



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:  
BALCAZAR DIAZ Winnie  
Yennifer FAU 20521286769  
soft  
Cargo: Especialista Legal -  
Especialista II  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha/Hora: 17/12/2024  
16:38:12

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

2020-I01-033062

Lima, 17 de diciembre de 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02341-2024-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0663-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAS FORESTALES B.J. S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ASERRADERO GELBER JONES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MANANTAY, PROVINCIA DE  
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE  
UCAYALI  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0346-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, la Resolución Directoral N° 0405-2023-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2023, la Resolución Directoral N° 2199-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023, el Informe N° 00394-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de diciembre de 2024, los demás documentos que obran en el Expediente, y;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0346-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021<sup>2</sup>, notificada el 02 de marzo de 2021<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa de **Industrias Forestales B.J. S.A.C.** (en adelante, **administrado**) por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I; sancionó al administrado con 26.304 (veintiséis con 304/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)<sup>4</sup>, y en su artículo 2° ordenó al administrado que en calidad de medidas correctivas cumpla lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas correctivas ordenadas al administrado**

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<b>(Conducta infractora N° 1)</b> El administrado desarrolla actividades forestales	<b>(Primera obligación de la medida correctiva N° 1)</b> Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la	En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	i) El administrado deberá remitir a esta Dirección reportes mensuales (cada 30 días calendario) sobre el avance del procedimiento, haciendo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20309870558.

<sup>2</sup> Folios 85 al 94 del expediente N° 0663-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

<sup>3</sup> Folio 95 del expediente.

<sup>4</sup> 17.299 UIT por la comisión de la conducta infractora N° 1 y 9.005 UIT, por la conducta infractora N° 2.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
(aserradero, transformación primaria de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	<p>aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente, que contemple el proceso desarrollado en el Aserradero Gelber Jones.</p> <p>Ello con la finalidad de garantizar las medidas de manejo ambiental para la protección de la calidad del aire, agua y suelo.</p>		<p>un total de cuatro (4) reportes en el lapso de los ciento treinta (130) días calendario establecidos, que acrediten la realización de gestiones ante la autoridad competente, para la obtención de dicha aprobación. Cada reporte deberá ser presentado en un plazo de siete (7) días calendario desde su vencimiento</p> <p>ii) Los reportes deben contener: contrato con la consultora ambiental, cronograma de actividades, cargos de presentación a la Autoridad Competente y otros medios probatorios que acrediten la realización de las gestiones correspondientes.</p> <p>Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá remitir a la Autoridad Decisora, la siguiente documentación, según corresponda</p> <p>i) El pronunciamiento que apruebe la certificación ambiental; o,</p> <p>ii) El pronunciamiento que ponga fin al procedimiento.</p>
	<p><b>(Segunda obligación de la medida correctiva N° 1)</b> <u>Solo en caso de ser denegada la solicitud de Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental</u> de la Unidad fiscalizable, el administrado deberá de acreditar el cese de todo tipo de actividad vinculada con el procesamiento primario de madera en la unidad fiscalizable.</p>	<p>En un plazo adicional de noventa (90) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental, por parte de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades de procesamiento primario de madera en la unidad fiscalizable, que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental desarrollados por entidades acreditadas por INACAL,</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
	Ello con la finalidad de garantizar las medidas de manejo ambiental para la protección de la calidad del aire, agua y suelo.		desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de los residuos, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el representante legal.
<b>(Conducta infractora N° 2)</b> El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos que genera por la actividad forestal (aserradero, transformación primaria de madera); toda vez que se constató residuos de: aserrín y trozos de madera, dispersos dentro de la unidad fiscalizable y dispuestos directamente sobre el suelo.	<b>(Medida correctiva N° 2)</b> Acreditar la limpieza de las áreas afectadas y la implementación de contenedores rotulados para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos generados en el Aserradero Gelber, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y la NTP 900.059.2019, con la finalidad de evitar el impacto a la salud de las personas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: i) Un reporte donde se detalle las acciones de limpieza, segregación e implementación de contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos en el Aserradero Gelber, Jones mediante medios probatorios visuales tales como fotografías y/o videos, debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM; que demuestre el cumplimiento de la medida correctiva por parte del administrado. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas– SFAP/DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral I, por lo que, conforme lo dispuesto en los artículos 218° y 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, dicha resolución quedó firme el 23 de marzo de 2021.

5

**TUO de la LPAG**

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. Con la Carta N° 0101-2023-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de febrero de 2023<sup>6</sup>, notificada el 23 de febrero de 2023<sup>7</sup>, la SFAP solicitó al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
4. El 16 de marzo de 2023<sup>8</sup> se notificó la Resolución Directoral N° 0405-2023-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2023<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), mediante la cual la DFAI resolvió:
  - Enmendar las secciones IV y V de la parte considerativa de la Resolución Directoral I así como el artículo 1°, conservando el acto contenido en la Resolución Directoral I en todos los extremos que no se opongan a la Resolución Directoral II.
  - Dejar sin efecto la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I<sup>10</sup>, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
  - Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, imponer al administrado una (1) multa coercitiva ascendente a 10.00 (diez con 00/100) UIT.
5. Con la Carta N° 0220-2023-OEFA/DFAI-SFAP<sup>11</sup> emitida y notificada el 19 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado que presente información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió dicha solicitud.
6. A través de la Resolución Directoral N° 2199-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023<sup>12</sup>, notificada el 18 de octubre de 2023<sup>13</sup> (en adelante,

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>6</sup> Folios 96 al 98 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 99 del Expediente

<sup>8</sup> Folio 118 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 111 al 117 del expediente.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos 16 al 31 del Informe 00125-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de marzo de 2024, el cual fue adoptado por la DFAI para la emisión de la Resolución Directoral II; el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 es jurídicamente imposible, toda vez que no existe normativa que permita la adecuación de la conducta infractora para los titulares que iniciaron sus actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, como ocurre con el administrado.

<sup>11</sup> Folios 119 al 121 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 131 al 135 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 136 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Resolución Directoral III**), la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 20.00 (veinte con 00/100) UIT.

7. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-563399<sup>14</sup> del 22 de noviembre de 2023 y 2023-E01-564224<sup>15</sup> del 24 de noviembre de 2023, el administrado solicitó (i) la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral I y (ii) la nulidad de oficio de la Resolución Directoral II y de la Resolución Directoral III.
8. A través del Proveído N° 0053-2024-OEFA/TFA-ST del 03 de abril de 2024<sup>16</sup> notificado el 03 de abril de 2024<sup>17</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**) indicó al administrado que se esté a lo resuelto en la Resolución Directoral I, Resolución Directoral II y Resolución Directoral III.
9. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-044429 del 12 de abril de 2024, el administrado solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el Expediente N° 0084-2024, asociado al cumplimiento del pago de la multa coercitiva impuesta mediante la Resolución Directoral III.
10. Con la Carta N° 0183-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 14 de agosto de 2024 y notificada el 15 de agosto de 2024, la SFAP solicitó al administrado que presente información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada en la Resolución Directoral I.
11. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-093703 del 19 de agosto de 2024, en atención a la Carta N° 0183-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada en la Resolución Directoral I.
12. Con la Carta N° 0202-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 11 de setiembre de 2024, la SFAP solicitó al administrado que presente información específica que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada en la Resolución Directoral I.
13. A través del escrito con registro N° 2024-E01-102869 del 16 de setiembre de 2024, en atención a la Carta N° 0202-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada mediante la Resolución Directoral I.
14. Con el Memorando N° 0103-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitido el 17 de setiembre de 2024, la SFAP solicitó al Procurador Público del OEFA que informe si se emitió

<sup>14</sup> Folios 137 al 141 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 143 al 147 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 149 al 150 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 151 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

15. El 08 de octubre de 2024, mediante el Memorando N° 0895-2024-OEFA/PRO, el Procurador Público del OEFA dio respuesta a lo solicitado por la SFAP.
16. Por medio del escrito con registro N° 2024-E01-135157 de fecha 11 de diciembre de 2024, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00546-2020-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 26 de octubre de 2020 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en este Expediente, así como la nulidad de todos los actos de notificación ulteriores.
17. El 17 de diciembre de 2024, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00394-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el **Informe de Verificación**), mediante el cual se verificó el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral I, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva del Expediente N° 0084-2024

18. Mediante escrito de registro N° 2024-E01-044429 del 12 de abril de 2024, el administrado solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el Expediente N° 0084-2024, asociado al cumplimiento del pago de la multa coercitiva impuesta mediante la Resolución Directoral III.
19. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 16° de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante, **Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva**)<sup>18</sup>, el procedimiento de ejecución coactiva

<sup>18</sup> **Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva**  
**Artículo 16.- Suspensión del procedimiento**

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita;
- c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
- d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley;
- f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;
- g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;
- h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604; e,
- i) Cuando se acredite que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

solo podrá ser suspendido por el ejecutor coactivo, cuando se cumpla alguno de los supuestos recogidos en el numeral 16.1 de dicha norma.

20. En función de lo señalado, corresponde al ejecutor coactivo del OEFA evaluar y pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva formulada por el administrado.
21. En tal sentido, el 31 de mayo de 2024, mediante la Resolución Coactiva N° 01019-2024-OEFA/OAD-COAC<sup>19</sup>, el ejecutor coactivo del OEFA resolvió –entre otras cosas– tener por no presentada la solicitud de suspensión presentada por el administrado y que se prosiga con el procedimiento de ejecución coactiva.
22. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, a través de la revisión del escrito en cuestión, se ha tomado conocimiento de que el administrado interpuso una demanda en la vía del proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución de Ejecución Coactiva N°0852-2023-OEFA/OAD-COAC, ante el 16° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, así como una demanda sobre el proceso de revisión judicial ante el 9° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Lima, a través de los expedientes 03722 y 01302-2024, respectivamente.
23. Al respecto, es propicio apuntar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS del 3 de mayo de 2019 (en adelante, **TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**), "(l)a admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario".
24. En consideración a lo mencionado, la SFAP consultó<sup>20</sup> a la Procuraduría Pública del OEFA si el administrado cuenta con una medida cautelar judicial que suspenda la vigencia y ejecución de lo resuelto en la Resolución Directoral I. En respuesta, la Procuraduría Pública señaló lo siguiente:

(...) Al respecto, mediante Expediente M° 03722-2024-0-1801-JR-CA-16 tramitado ante el 16° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la demandante INDUSTRIAS FORESTALES B.J. S.A.C pretende se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00405-2023-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2023, que decreto el incumplimiento de medida correctiva, impone multa coercitiva.

Con el trámite de contestación de demanda y saneamiento procesal, mediante Resolución N° 8 su fecha 13 de agosto de 2024, se emitió la sentencia que resuelve:

(...) 16.4 El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.

<sup>19</sup> Documento obrante en el registro N° 2024-I01-003564 del SIGED.

<sup>20</sup> La consulta fue realizada a la Procuraduría Pública del OEFA con los Memorando N°s 00216-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de mayo de 2023, 00046-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de marzo de 2024, 00191-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de julio de 2024 y 00239-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de agosto de 2024. En respuesta, la Procuraduría Pública del OEFA remitió los Memorandos N°s 00293-2023-OEFA/PRO del 16 de mayo de 2023, 00218-2024-OEFA/PRO del 06 de marzo de 2024, 00645-2024-OEFA/PRO del 11 de julio de 2024 y 00736-2024-OEFA/PRO del 16 de agosto de 2024.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1. Declarar **IMPROCEDENTE** en todos los extremos la demanda interpuesta por Industrias Forestales B.J. S.A.C contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
2. **ARCHÍVESE**, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; **NOTIFICÁNDOSE** a las partes procesales.

Posteriormente, con la Resolución N° 9 su fecha 22 de agosto de 2024, se resuelve:

**Tercero:** El recurso de apelación de sentencia, reúne los requisitos previstos por los artículos 366°, 367° y 371° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, por lo que **SE RESUELVE: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** interpuesta contra la SENTENCIA de fecha 13 de agosto del 2024. En consecuencia, **ELÉVESE** los autos al Superior Jerárquico con la debida nota de atención; con los cargos de notificación de la presente resolución. Interviniendo el Especialista Legal que da cuenta por Disposición Superior. **NOTIFÍQUESE**  
(...)

25. De lo señalado se desprende que el proceso judicial seguido en el Expediente N° 03722-2024 versa sobre la nulidad de la Resolución Directoral II –con la cual la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 y la imposición de una multa coercitiva al administrado–, y no respecto de la Resolución Directoral I, resolución a través de la cual la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.
26. Por otro lado, es oportuno traer a colación que, a través del escrito con registro N° 2024-E01-135157 del 11 de diciembre de 2024, el administrado presentó la Resolución N° 6, de fecha 30 de octubre de 2024 y correspondiente al Expediente N° 01302-2024-0-1853-JR-CA-09; en la cual el 9° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo declaró nulo el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente Coactivo N° 0852-2023.
27. Al respecto, corresponde remarcar que, si bien el Expediente Coactivo N° 0852-2023 corresponde al procedimiento de ejecución coactiva que tiene como título de ejecución la Resolución Directoral II, la declaración de nulidad contenida en la resolución judicial referida en el párrafo precedente atañe únicamente al proceso de ejecución coactiva, y no alcanza a la Resolución Directoral I; por ende, la medida correctiva N° 2 no se ha visto afectada.
28. En suma, al no haber ni una medida cautelar ni una norma en la que se disponga la suspensión de lo resuelto en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral I, este no ha perdido exigibilidad y, por consiguiente, es posible verificar su cumplimiento.
- II.2. **Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00546-2020-OEFA/DFAI-SFAP y los actos de notificación ulteriores del presente PAS**
29. Mediante el escrito con registro N° 2024-E01-135157 de fecha 11 de noviembre de 2024, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00546-2020-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) y que se vuelvan a realizar todos los actos de notificación ulteriores del presente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PAS, respetando los consiguientes plazos para que pueda ejercer su derecho de defensa.

- 30. Sobre el particular, corresponde señalar que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral, junto con la verificación del cumplimiento de todos los principios que subyacen a todo procedimiento administrativo, fue materia de pronunciamiento por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Decisora (en adelante, **DFAI**), a través de la Resolución Directoral I.
- 31. Ahora bien, conforme los artículos 218° y 222° del TUO de la LPAG, los recursos administrativos de reconsideración y apelación deben ser interpuestos en el plazo perentorio de quince (15) días, y una vez vencido el plazo para la interposición de estos, el administrado pierde el derecho a articularlos y el acto queda firme.
- 32. Si sobre lo anterior se considera que la Resolución Directoral I fue notificada al administrado el 02 de marzo de 2021 y que el plazo perentorio de quince (15) días para su impugnación concluyó el 23 de marzo de 2021; resulta que dicha resolución quedó firme en la fecha mencionada previamente. A continuación, se muestra la constancia de depósito de la Resolución Directoral I.



**CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
39390	INDUSTRIAS FORESTALES B.J. S.A.C.	SICE@OEFA.GOB.PE	20309870558.1	RESOLUCIÓN N° 00346-2021-OEFA/DFAI	02-03-2021 10:12:38 AM	02-03-2021 10:12:38 AM

- 33. De acuerdo con lo expuesto, al haber quedado firme la Resolución Directoral I el 23 de marzo de 2021, no corresponde que el Procedimiento Administrativo Sancionador asociado a este Expediente (en adelante, **PAS**) vuelva a ser tramitado.

**III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 34. La presente Resolución tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

**IV. ANÁLISIS**

- 35. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>21</sup>, el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias

<sup>21</sup> Ley del SINEFA  
Artículo 22.- Medidas correctivas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

36. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>22</sup>, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
37. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó recomendar a la DFAI declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del referido Informe.
38. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP en el Informe de Verificación, los que forman parte de la motivación de la presente Resolución<sup>23</sup>. Por tanto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución.
39. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente Resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que no se extiende a hechos similares que se hayan o pudieran detectarse.
40. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389; y, el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación

---

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).

<sup>22</sup> **RPAS**

**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

<sup>23</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el **CUMPLIMIENTO** de la medida correctiva N° 2 ordenada a **INDUSTRIAS FORESTALES B.J. S.A.C.** mediante la Resolución Directoral N° 0346-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Notificar la presente Resolución y el Informe de Verificación que se anexan, a **INDUSTRIAS FORESTALES B.J. S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.**- Informar a **INDUSTRIAS FORESTALES B.J. S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 17/12/2024  
18:07:47

MAR/CEPA/WYBD/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04925968"



04925968



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Visado digitalmente por: RÍOFRÍO CISNEROS Mercedes Victoria FAU 20521286769 soft Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 17/12/2024 15:28:32

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres” “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I01-033062

INFORME N° 00394-2024-OEFA/DFAI-SFAP

- A : MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE : BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
ASUNTO : Cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 0346-2021-OEFA/DFAI (Expediente N° 0663-2019-OEFA/DFAI/PAS) INDUSTRIAS FORESTALES B.J. S.A.C.1 UNIDAD FISCALIZABLE: ASERRADERO GELBER JONES
FECHA : 17 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante la Resolución Directoral N° 0346-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 20212, notificada el 02 de marzo de 20213 (en adelante, Resolución Directoral I), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) determinó la responsabilidad administrativa de Industrias Forestales B.J. S.A.C. (en adelante, administrado) por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I; sancionó al administrado con 26.304 (veintiséis con 304/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)4, y en su artículo 2° ordenó al administrado que en calidad de medidas correctivas cumpla lo siguiente:

Cuadro N° 1 Medidas correctivas ordenadas al administrado

Table with 4 columns: Conductas infractoras, Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma de acreditar el cumplimiento. Row 1: (Conducta infractora N° 1) El administrado desarrolla actividades forestales (aserradero, transformación primaria de madera) sin... (Primera obligación de la medida correctiva N° 1) Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación del instrumento de gestión ambiental... En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución... i) El administrado deberá remitir a esta Dirección reportes mensuales (cada 30 días calendario) sobre el avance del procedimiento, haciendo un total de cuatro (4) reportes en el lapso de los ciento treinta (130) días calendario establecidos, que acrediten la realización de gestiones ante...

1 Registro Único de Contribuyente N° 20309870558.
2 Folios 85 al 94 del expediente N° 0663-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, Expediente).
3 Folio 95 del expediente.
4 17.299 UIT por la comisión de la conducta infractora N° 1 y 9.005 UIT, por la conducta infractora N° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	<p>correspondiente ante la autoridad competente, que contemple el proceso desarrollado en el Aserradero Gelber Jones.</p> <p>Ello con la finalidad de garantizar las medidas de manejo ambiental para la protección de la calidad del aire, agua y suelo.</p>		<p>la autoridad competente, para la obtención de dicha aprobación. Cada reporte deberá ser presentado en un plazo de siete (7) días calendario desde su vencimiento</p> <p>ii) Los reportes deben contener: contrato con la consultora ambiental, cronograma de actividades, cargos de presentación a la Autoridad Competente y otros medios probatorios que acrediten la realización de las gestiones correspondientes.</p> <p>Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá remitir a la Autoridad Decisora, la siguiente documentación, según corresponda</p> <p>i) El pronunciamiento que apruebe la certificación ambiental; o, ii) El pronunciamiento que ponga fin al procedimiento.</p>
	<p><b>(Segunda obligación de la medida correctiva N° 1)</b> <u>Solo en caso de ser denegada la solicitud de Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental</u> de la Unidad fiscalizable, el administrado deberá de acreditar el cese de todo tipo de actividad vinculada con el procesamiento primario de madera en la unidad fiscalizable.</p> <p>Ello con la finalidad de garantizar las medidas de manejo ambiental para la protección de la calidad del aire, agua y suelo.</p>	<p>En un plazo adicional de noventa (90) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental, por parte de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades de procesamiento primario de madera en la unidad fiscalizable, que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental desarrollados por entidades acreditadas por INACAL, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de los residuos, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p><b>(Conducta infractora N° 2)</b> El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos que genera por la actividad forestal (aserradero, transformación primaria de madera); toda vez que se constató residuos de: aserrín y trozos de madera, dispersos dentro de la unidad fiscalizable y dispuestos directamente sobre el suelo.</p>	<p><b>(Medida correctiva N° 2)</b> Acreditar la limpieza de las áreas afectadas y la implementación de contenedores rotulados para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos generados en el Aserradero Gelber, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y la NTP 900.059.2019, con la finalidad de evitar el impacto a la salud de las personas.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:</p> <p>i) Un reporte donde se detalle las acciones de limpieza, segregación e implementación de contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos en el Aserradero Gelber, Jones mediante medios probatorios visuales tales como fotografías y/o vídeos, debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM; que demuestre el cumplimiento de la medida correctiva por parte del administrado.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas– SFAP/DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral I, por lo que, conforme lo dispuesto en los artículos 218° y 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, dicha resolución quedó firme el 23 de marzo de 2021.
- Con la Carta N° 0101-2023-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de febrero de 2023<sup>6</sup>, notificada el 23 de febrero de 2023<sup>7</sup>, la SFAP solicitó al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

5

**TUO de la LPAG**

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

6

Folios 96 al 98 del Expediente.

7

Folio 99 del Expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. El 16 de marzo de 2023<sup>8</sup> se notificó la Resolución Directoral N° 0405-2023-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2023<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), mediante la cual la DFAI resolvió:
  - Enmendar las secciones IV y V de la parte considerativa de la Resolución Directoral I así como el artículo 1°, conservando el acto contenido en la Resolución Directoral I en todos los extremos que no se opongan a la Resolución Directoral II.
  - Dejar sin efecto la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I<sup>10</sup>, detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
  - Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I, detallada en el Cuadro N° 1 del presente Informe; y, en consecuencia, imponer al administrado una (1) multa coercitiva ascendente a 10.00 (diez con 00/100) UIT.
5. Con la Carta N° 0220-2023-OEFA/DFAI-SFAP<sup>11</sup> emitida y notificada el 19 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado que presente información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió dicha solicitud.
6. A través de la Resolución Directoral N° 2199-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023<sup>12</sup>, notificada el 18 de octubre de 2023<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 20.00 (veinte con 00/100) UIT.
7. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-563399<sup>14</sup> del 22 de noviembre de 2023 y 2023-E01-564224<sup>15</sup> del 24 de noviembre de 2023, el administrado solicitó (i) la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral I y (ii) la nulidad de oficio de la Resolución Directoral II y de la Resolución Directoral III.

<sup>8</sup> Folio 118 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 111 al 117 del expediente.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos 16 al 31 del Informe 00125-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de marzo de 2024, el cual fue adoptado por la DFAI para la emisión de la Resolución Directoral II; el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 es jurídicamente imposible, toda vez que no existe normativa que permita la adecuación de la conducta infractora para los titulares que iniciaron sus actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, como ocurre con el administrado.

<sup>11</sup> Folios 119 al 121 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 131 al 135 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 136 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 137 al 141 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 143 al 147 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8. A través del Proveído N° 0053-2024-OEFA/TFA-ST del 03 de abril de 2024<sup>16</sup> notificado el 03 de abril de 2024<sup>17</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**) indicó al administrado que se esté a lo resuelto en la Resolución Directoral I, Resolución Directoral II y Resolución Directoral III.
9. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-044429 del 12 de abril de 2024, el administrado solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el Expediente N° 0084-2024, asociado al cumplimiento del pago de la multa coercitiva impuesta mediante la Resolución Directoral III.
10. Con la Carta N° 0183-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 14 de agosto de 2024 y notificada el 15 de agosto de 2024, la SFAP solicitó al administrado que presente información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada en la Resolución Directoral I.
11. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-093703 del 19 de agosto de 2024, en atención a la Carta N° 0183-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada en la Resolución Directoral I.
12. Con la Carta N° 0202-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 11 de setiembre de 2024, la SFAP solicitó al administrado que presente información específica que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada en la Resolución Directoral I.
13. A través del escrito con registro N° 2024-E01-102869 del 16 de setiembre de 2024, en atención a la Carta N° 0202-2024-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado remitió información sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada mediante la Resolución Directoral I.
14. Con el Memorando N° 0103-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitido el 17 de setiembre de 2024, la SFAP solicitó al Procurador Público del OEFA que informe si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
15. El 08 de octubre de 2024, mediante el Memorando N° 0895-2024-OEFA/PRO, el Procurador Público del OEFA dio respuesta a lo solicitado por la SFAP.
16. Por medio del escrito con registro N° 2024-E01-135157 de fecha 11 de diciembre de 2024, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 00546-2020-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 26 de octubre de 2020 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en este Expediente, así como la nulidad de todos los actos de notificación ulteriores.

<sup>16</sup> Folios 149 al 150 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 151 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva del Expediente N° 0084-2024

17. Mediante escrito de registro N° 2024-E01-044429 del 12 de abril de 2024, el administrado solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el Expediente N° 0084-2024, asociado al cumplimiento del pago de la multa coercitiva impuesta mediante la Resolución Directoral III.
18. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 16° de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante, **Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva**)<sup>18</sup>, el procedimiento de ejecución coactiva solo podrá ser suspendido por el ejecutor coactivo, cuando se cumpla alguno de los supuestos recogidos en el numeral 16.1 de dicha norma.
19. En función de lo señalado, corresponde al ejecutor coactivo del OEFA evaluar y pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva formulada por el administrado.
20. En tal sentido, el 31 de mayo de 2024, mediante la Resolución Coactiva N° 01019-2024-OEFA/OAD-COAC<sup>19</sup>, el ejecutor coactivo del OEFA resolvió –entre otras cosas– tener por no presentada la solicitud de suspensión presentada por el administrado y que se prosiga con el procedimiento de ejecución coactiva.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, a través de la revisión del escrito en cuestión, se ha tomado conocimiento de que el administrado interpuso una demanda en la vía del proceso contencioso administrativo respecto de la

<sup>18</sup> **Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva**  
**Artículo 16.- Suspensión del procedimiento**

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita;
- c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
- d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley;
- f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;
- g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;
- h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604; e,
- i) Cuando se acredite que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria.

(...) 16.4 El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.

<sup>19</sup> Documento obrante en el registro N° 2024-I01-003564 del SIGED.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resolución de Ejecución Coactiva N°0852-2023-OEFA/OAD-COAC, ante el 16° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, así como una demanda sobre el proceso de revisión judicial ante el 9° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Lima, a través de los expedientes 03722 y 01302-2024, respectivamente.

22. Al respecto, es propicio apuntar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS del 3 de mayo de 2019 (en adelante, **TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**), "(l)a admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario".
23. En consideración a lo mencionado, la SFAP consultó<sup>20</sup> a la Procuraduría Pública del OEFA si el administrado cuenta con una medida cautelar judicial que suspenda la vigencia y ejecución de lo resuelto en la Resolución Directoral I. En respuesta, la Procuraduría Pública señaló lo siguiente:

(...) Al respecto, mediante Expediente M° 03722-2024-0-1801-JR-CA-16 tramitado ante el 16° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la demandante INDUSTRIAS FORESTALES B.J. S.A.C pretende se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00405-2023-OEFA/DAFI del 14 de marzo de 2023, que decreto el incumplimiento de medida correctiva, impone multa coercitiva.

Con el trámite de contestación de demanda y saneamiento procesal, mediante Resolución N° 8 su fecha 13 de agosto de 2024, se emitió la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** en todos los extremos la demanda interpuesta por Industrias Forestales B.J. S.A.C contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
2. **ARCHÍVESE**, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; **NOTIFICÁNDOSE** a las partes procesales.

Posteriormente, con la Resolución N° 9 su fecha 22 de agosto de 2024, se resuelve:

**Tercero:** El recurso de apelación de sentencia, reúne los requisitos previstos por los artículos 366°, 367° y 371° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, por lo que **SE RESUELVE: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** interpuesta contra la SENTENCIA de fecha 13 de agosto del 2024. En consecuencia, **ELÉVESE** los autos al Superior Jerárquico con la debida nota de atención; con los cargos de notificación de la presente resolución. Interviniendo el Especialista Legal que da cuenta por Disposición Superior. **NOTIFÍQUESE**  
(...)

24. De lo señalado se desprende que el proceso judicial seguido en el Expediente N° 03722-2024 versa sobre la nulidad de la Resolución Directoral II –con la cual la DFI resolvió declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 y la imposición de una multa coercitiva al administrado–, y no respecto de la

<sup>20</sup> La consulta fue realizada a la Procuraduría Pública del OEFA con los Memorandos N°s 00216-2023-OEFA/DAFI-SFEM del 15 de mayo de 2023, 00046-2024-OEFA/DAFI-SFEM del 05 de marzo de 2024, 00191-2024-OEFA/DAFI-SFEM del 10 de julio de 2024 y 00239-2024-OEFA/DAFI-SFEM del 14 de agosto de 2024. En respuesta, la Procuraduría Pública del OEFA remitió los Memorandos N°s 00293-2023-OEFA/PRO del 16 de mayo de 2023, 00218-2024-OEFA/PRO del 06 de marzo de 2024, 00645-2024-OEFA/PRO del 11 de julio de 2024 y 00736-2024-OEFA/PRO del 16 de agosto de 2024.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resolución Directoral I, resolución a través de la cual la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.

25. Por otro lado, es oportuno traer a colación que, a través del escrito con registro N° 2024-E01-135157 del 11 de diciembre de 2024, el administrado presentó la Resolución N° 6, de fecha 30 de octubre de 2024 y correspondiente al Expediente N° 01302-2024-0-1853-JR-CA-09; en la cual el 9° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo declaró nulo el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente Coactivo N° 0852-2023.
  26. Al respecto, corresponde remarcar que, si bien el Expediente Coactivo N° 0852-2023 corresponde al procedimiento de ejecución coactiva que tiene como título de ejecución la Resolución Directoral II, la declaración de nulidad contenida en la resolución judicial referida en el párrafo precedente atañe únicamente al proceso de ejecución coactiva, y no alcanza a la Resolución Directoral I; por ende, la medida correctiva N° 2 no se ha visto afectada.
  27. En suma, al no haber ni una medida cautelar ni una norma en la que se disponga la suspensión de lo resuelto en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral I, este no ha perdido exigibilidad y, por consiguiente, es posible verificar su cumplimiento.
- II.2. Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00546-2020-OEFA/DFAI-SFAP y los actos de notificación ulteriores del presente PAS**
28. Mediante el escrito con registro N° 2024-E01-135157 de fecha 11 de diciembre de 2024, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00546-2020-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) y que se vuelvan a realizar todos los actos de notificación ulteriores del presente PAS, respetando los consiguientes plazos para que pueda ejercer su derecho de defensa.
  29. Sobre el particular, corresponde señalar que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral, junto con la verificación del cumplimiento de todos los principios que subyacen a todo procedimiento administrativo, fue materia de pronunciamiento por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Decisora (en adelante, **DFAI**), a través de la Resolución Directoral I.
  30. Ahora bien, conforme los artículos 218° y 222° del TUO de la LPAG, los recursos administrativos de reconsideración y apelación deben ser interpuestos en el plazo perentorio de quince (15) días, y una vez vencido el plazo para la interposición de estos, el administrado pierde el derecho a articularlos y el acto queda firme.
  31. Si sobre lo anterior se considera que la Resolución Directoral I fue notificada al administrado el 02 de marzo de 2021 y que el plazo perentorio de quince (15) días para su impugnación concluyó el 23 de marzo de 2021; resulta que dicha resolución quedó firme en la fecha mencionada previamente. A continuación, se muestra la constancia de depósito de la Resolución Directoral I.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



### CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
39390	INDUSTRIAS FORESTALES B.J. S.A.C.	SICE@OEFA.GOB.PE	20309870558.1	RESOLUCIÓN N° 00346-2021-OEFA/DFAI	02-03-2021 10:12:38 AM	02-03-2021 10:12:38 AM

32. De acuerdo con lo expuesto, al haber quedado firme la Resolución Directoral I el 23 de marzo de 2021, no corresponde que el Procedimiento Administrativo Sancionador asociado a este Expediente (en adelante, **PAS**) vuelva a ser tramitado.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

33. El PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

34. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS<sup>21</sup>, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la DFAI lo considere pertinente.

### IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

35. Considerando que, a través de la Resolución Directoral I la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de dos (02) medidas correctivas; que, mediante la Resolución Directoral II, la DFAI dejó sin efecto la medida correctiva N° 1 y declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 2; que, por medio de la Resolución Directoral III, la DFAI declaró la persistencia del administrado en el cumplimiento de la medida correctiva N° 2; y que no hay verificaciones de cumplimiento posteriores; resulta que a la fecha aún se encuentra pendiente el cumplimiento de la medida correctiva N° 2; por consiguiente, en el presente Informe se evaluará si el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2, descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe.

21

#### RPAS

##### Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## V. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### V.1. Sobre la verificación del plazo para determinar el cumplimiento de la medida correctiva

36. La medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; más aún si con su dictado, según lo dispuesto en el artículo 18° del RPAS<sup>22</sup>, se busca obtener la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
37. Lo mencionado evidencia que, para que se configure el cumplimiento de una medida correctiva es necesario que se acredite de forma concurrente tres aspectos: el plazo, la forma y el modo establecidos.
38. Sin embargo, en el caso concreto, conforme lo expuesto en el apartado de "Antecedentes" del presente Informe, el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta mediante la Resolución Directoral I ya fue materia de una primera verificación por parte de la DFAI, y como consecuencia de dicha acción la DFAI emitió la Resolución Directoral II, a través de la cual declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 e impuso al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) UIT.
39. Si sobre lo señalado se considera que la primera verificación de una medida correctiva es realizada cuando esta es exigible, es decir, después de que los plazos establecidos para su cumplimiento han concluido; es evidente que, de forma posterior, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida, no será materialmente posible que el administrado cumpla con la medida correctiva en cuestión en el plazo dispuesto.
40. Llegado este punto, si se tiene en cuenta que en tanto la medida correctiva no cumplida sigue siendo exigible al administrado, no sería razonable continuar considerando el plazo como uno de los aspectos para verificar su cumplimiento; pues exigir su verificación conllevaría a que, incluso en el supuesto que el administrado acredite el cumplimiento del modo y forma dispuestos, no se pueda dar por cumplida la medida correctiva.
41. Por estas consideraciones, luego de que se declare por primera vez el incumplimiento de una medida correctiva y esta decisión quede firme, no corresponde que en verificaciones posteriores se considere el plazo como aspecto concurrente al de la forma y modo establecidos para determinar su cumplimiento.

### V.2. Sobre la documentación objeto de análisis para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

22

#### RPAS

##### Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

42. De acuerdo con la información detallada en el apartado de "Antecedentes" del presente Informe, toda la información presentada por el administrado hasta el 29 de setiembre de 2023, en relación con la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, ha sido evaluada por la DFAI; y, en virtud de ello, mediante la Resolución Directoral III –emitida en la fecha referida– la DFAI resolvió –entre otras cosas– declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2.
43. Adicionalmente, la información presentada por el administrado entre la fecha de emisión de la Resolución Directoral III y el 03 de abril de 2024, ha sido evaluada por el TFA en el Proveído N° 0053-2024-OEFA/TFA-ST del 03 de abril de 2024.
44. Si sobre lo anterior se tiene en cuenta **(i)** que la Resolución Directoral III fue notificada al administrado el 18 de octubre de 2023; **(ii)** que desde esa fecha el administrado presentó los escritos con registro **(a)** 2023-E01-563399 del 22 de noviembre de 2023; **(b)** 2024-E01-044429 del 12 de abril de 2024; **(c)** 2024-E01-093703 del 19 de agosto de 2024; **(d)** 2024-E01-102869 del 16 de setiembre de 2024 y **(e)** 2024-E01-135157 del 11 de diciembre de 2024; **(iii)** que el escrito con registro N° 2023-E01-563399 (a) ha sido objeto de pronunciamiento por parte del TFA en el Proveído N° 0053-2024-OEFA/TFA-ST del 03 de abril de 2024; **(iv)** que los escritos con registro 2024-E01-044429 (b) y 2024-E01-135157 (3) contienen una solicitud de suspensión de un procedimiento de ejecución coactiva y de nulidad del PAS, respectivamente, y han sido analizados en el apartado de "Cuestión previa" del presente Informe; **(v)** que ninguno del resto de documentos señalados ha sido presentado para contradecir lo resuelto en la Resolución Directoral III; y **(vi)** que el plazo legal y perentorio de quince (15) días hábiles para formular los recursos de reconsideración y apelación, establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, concluyó el 09 de noviembre de 2023; resulta que, conforme lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG, tanto la valoración de los documentos presentados hasta el 03 de abril de 2024 como la declaración de persistencia del incumplimiento de la medida correctiva N° 2 se encuentran firmes.
45. Por consiguiente, a efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, la SFAP analizará la documentación presentada por el administrado de forma posterior al Proveído N° 0053-2024-OEFA/TFA-ST del 03 de abril de 2024, con excepción de los escritos con registro N° 2024-E01-044429 (b) y 2024-E01-135157 (e); es decir, los documentos identificados como (c) y (d) en el párrafo precedente.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### VI.1. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en el PAS

#### a) Medida correctiva N° 2

46. Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la siguiente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

conducta infractora: "El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos que genera por la actividad forestal (aserradero, transformación primaria de madera); toda vez que, se constató residuos de: aserrín y trozos de madera, dispersos dentro de la unidad fiscalizable y dispuestos directamente sobre el suelo".

47. La comisión de la conducta infractora antedicha dio ocasión a que la DFAI, en atención a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), ordene al administrado el cumplimiento de una medida correctiva de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) **Única obligación de la medida correctiva N° 2:** Acreditar la (i) limpieza de las áreas afectadas y la (ii) implementación de contenedores rotulados para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos generados en el Aserradero Gelber, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2017MINAM y la NTP 900.058-2019, con la finalidad de evitar el impacto a la salud de las personas.
- (ii) **Plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2:** Treinta (30) días calendario desde la notificación de la Resolución Directoral I.
- (iii) **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1:** En un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado debía remitir a la DFAI un reporte donde se detalla las acciones de limpieza, segregación e implementación de contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos en el Aserradero Gelber Jones, mediante hechos probatorios visuales tales como fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM.

48. De forma complementaria a lo señalado, corresponde precisar que, para efectos del análisis de verificación del cumplimiento de la medida correctiva en cuestión, es necesario considerar los hechos que dieron ocasión al dictado de la medida correctiva N° 2.

49. De acuerdo con la Resolución Directoral I, durante la Supervisión Especial 2019<sup>23</sup> se advirtió que el administrado no contaba con instalaciones de almacenamiento y/o acopio de residuos sólidos adecuadas, ya que se identificó un área con inadecuada disposición de residuos sólidos ubicada en las coordenadas geográficas UTM WGS 84 – Zona 18L Norte: 9070053, Este 550581 y Norte:9070007, Este 0550623, conforme se aprecia de las fotografías N° 03 y 04 del Anexo 4: Panel fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

#### Cuadro N° 2

#### Fotografías de las zonas señaladas en la Resolución Directoral I

<sup>23</sup> Realizada el 22 de marzo de 2019 por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **Midagri**).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía N° 03: Vista fotográfica de zona de extractor de aserrín proveniente de la planta grande de la empresa Industrias Forestales B.J. S.A.C. (Aserradero Gelber Jones), ubicado en las siguientes coordenadas geográficas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9070007, Este 0550623.



Fotografía N° 04: Vista fotográfica de máquina extractor de aserrín proveniente de la planta chica de la empresa Industrias Forestales B.J. S.A.C. (Aserradero Gelber Jones), ubicado en las siguientes coordenadas geográficas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9070053, Este 0550581

Fuente: Informe de Supervisión N° 0036-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-RERC

b) **Análisis de la documentación presentada por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2**

- Sobre el extremo 1: limpieza de las áreas afectadas
  - o Sobre la documentación presentada mediante los escritos con registro N° 2024-E01-093703 y 2024-E01-102869
50. Mediante escritos con registro N° 2024-E01-093703 y 2024-E01-102869, el administrado señaló que las áreas que fueron materia de observación se encuentran limpias y libres de residuos. A fin de acreditar ello, remitió las siguientes fotografías fechadas y georreferenciadas:

**Cuadro N° 3**  
**Fotografías remitidas por el administrado respecto de su unidad fiscalizable**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p><b>Fotografía N° 1</b> Extractor de aserrín de la planta grande</p>  <p>Red:22 ago. 2024, 4:18:02 p. m. PET 18L 550598 9070056</p> <p>Escrito: 2024-E01-093703 Coordenadas UTM: 550598E 9070056N</p>	<p><b>Fotografía N° 2</b> Extractor de aserrín de la planta chica</p>  <p>Red:22 ago. 2024, 4:20:02 p. m. PET 18L 550610 9069992</p> <p>Escrito: 2024-E01-093703 Coordenadas UTM: 550610E 9069992N</p>
<p><b>Fotografía N° 3</b> Extractor de aserrín de la planta grande</p>  <p>12 set. 2024 2:54:19 p. m. 18L 550622 9070006</p> <p>Escrito: 2024-E01-102869 Coordenadas UTM: 550622E 9070006N</p>	<p><b>Fotografía N° 4</b> Extractor de aserrín de la planta grande</p>  <p>12 set. 2024 2:54:47 p. m. 18L 550622 9070007</p> <p>Escrito: 2024-E01-102869 Coordenadas UTM: 550622E 9070007N</p>
<p><b>Fotografía N° 5</b> Extractor de aserrín de la planta chica</p>  <p>12 set. 2024 2:57:43 p. m. 18L 550581 9070053</p> <p>Escrito: 2024-E01-102869 Coordenadas UTM: 550581E 9070053N</p>	<p><b>Fotografía N° 6</b> Extractor de aserrín de la planta chica</p>  <p>12 set. 2024 2:57:53 p. m. 18L 550581 9070053</p> <p>Escrito: 2024-E01-102869 Coordenadas UTM: 550581E 9070053N</p>

51. A partir de la georreferenciación de las fotografías en el sistema Google Earth, se verifica que las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 corresponden a las zonas afectadas, pues se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta los quince (15) metros<sup>24</sup>, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Cuadro N° 4**  
**Comparación de la georreferenciación de las fotografías con las obtenidas durante la Supervisión Especial 2019**

Información remitida por el administrado			Informe de Supervisión N° 0036-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-RERC Extractor de aserrín planta grande		Distancia (m)
Fotografías	Coordenadas UTM WGS – 84 zona 18 L		Coordenadas UTM WGS – 84 zona 18 L		
	Este	Norte	Este	Norte	
1	550598	9070056	0550623	9070007	54.45
3	550622	9070006			1.22
4	550622	9070007			1.06

Información remitida por el administrado			Informe de Supervisión N° 0036-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-RERC Extractor de aserrín planta chica		Distancia (m)
Fotografías	Coordenadas UTM WGS – 84 zona 18 L		Coordenadas UTM WGS – 84 zona 18 L		
	Este	Norte	Este	Norte	
2	550610	9069992	0550581	9070053	67.61
5	550581	9070053			0.00
6	550581	9070053			0.00



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI  
 Fuente: Plataforma de georreferenciación espacial Google Earth / registro N° 2024-E01-093703

52. Por lo expuesto, las fotografías remitidas por el administrado a través de los escritos con registro N° 2024-E01-093703 y 2024-E01-102869 acreditan que la zona en la que se detectaron residuos de aserrín y trozos de madera en la unidad fiscalizable se encuentran limpias y libres de residuos sólidos.

- Sobre el extremo 2: implementación de contenedores rotulados para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos generados en el Aserradero

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

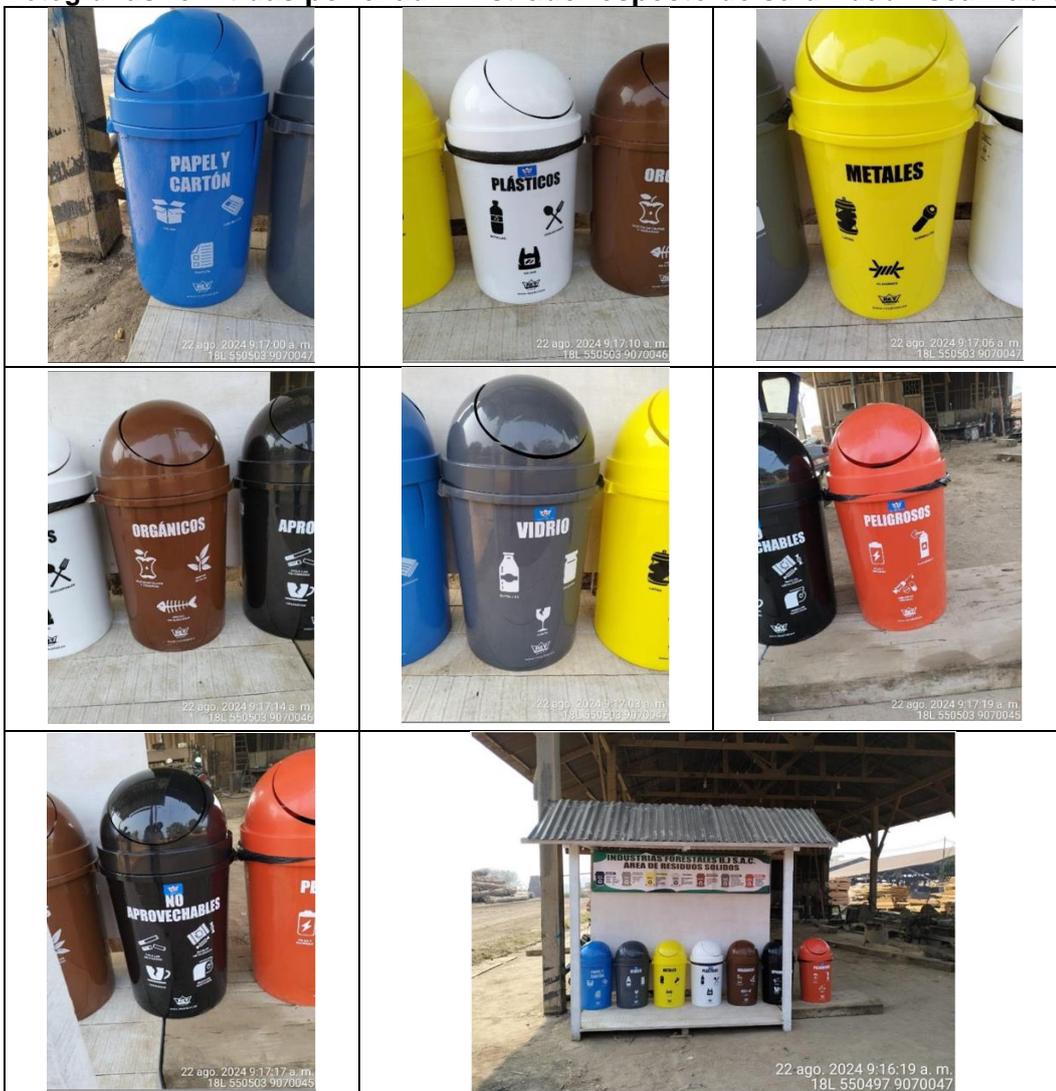
Gelber, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2017MINAM y la NTP 900.058-2019

- Sobre la documentación presentada mediante el escrito con registro N° 2024-E01-093703

53. Por medio del escrito con Registro N° 2024-E01-093703, el administrado señaló que ha implementado contenedores, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica Peruana N° 900.058:2019. A fin de sustentar lo mencionado, el administrado remitió las siguientes fotografías fechadas y georreferenciadas:

**Cuadro N° 5**

**Fotografías remitidas por el administrado respecto de su unidad fiscalizable**



54. A partir de la georreferenciación de las fotografías presentadas por el administrado se advirtió que estas se encuentran dentro de la unidad fiscalizable, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Cuadro N° 6 Georreferenciación de las fotografías presentadas por el administrado



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Fuente: Plataforma de georreferenciación espacial Google Earth / registro N° 2024-E01-093703

55. Sobre lo anterior, es menester señalar que, según la NTP 900.058:2019, los dispositivos para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal deben cumplir con la siguiente colorimetría:

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

56. Llegado este punto, resulta que el administrado ha implementado en la unidad fiscalizable dispositivos rotulados y tapados para la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos no municipales que genera; los cuales cumplen con la NTP 900.058.2019.
57. En suma, el administrado ha acreditado el cumplimiento de los dos extremos de la medida correctiva N° 2, referidos a la (i) limpieza de las áreas afectadas y la (ii) implementación de contenedores rotulados para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos generados en el Aserradero Gelber, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2017MINAM y la NTP 900.058-2019.
58. Por lo expuesto en el presente informe, **se recomienda a la DFAI que declare el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada mediante Resolución Directoral I**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente Informe.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

59. Cabe resaltar que lo señalado en este Informe se limita estrictamente a los hechos verificados en el presente Expediente, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno indicar que de lo evaluado en el presente Informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado. Por ello, el administrado debe dar cumplimiento a la normativa y sus compromisos ambientales asumidos mediante los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
61. Finalmente, es pertinente indicar que los medios probatorios presentados por el administrado, en el marco de la verificación de la medida correctiva se rigen por lo estipulado en el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, que establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos que presente el administrado en el marco de un procedimiento administrativo, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. En tal sentido, si en una fiscalización posterior se advirtiera la falsedad o inexactitud de los medios probatorios remitidos, se procederá conforme lo establece el numeral 34.3<sup>26</sup> del artículo 34 del TUO de la LPAG, a nivel administrativo o penal, en caso corresponda.

25

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos. (...).

26

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 34.- Fiscalización Posterior

34.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

## VII. CONCLUSIÓN

- (i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Decisora, declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 0346-2021-OEFA/DFAI, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al Expediente N° 0663-2019-OEFA/DFAI/PAS.



Firmado digitalmente por:  
INGAR GARCIA Brigit Sharon  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Ejecutiva de la  
Subdirección de Fiscalización en  
Actividades Productivas  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 17/12/2024  
16:32:13

BSIG/MVRC/WYBD/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00498965"



00498965